



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 1
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 29
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. en su comunicacion fecha 12 del actual, el REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente aprobar el adjunto cuadro de la distribucion de caballos sementales en las paradas provisionales que deben establecerse en la próxima cubricion de yeguas; en la inteligencia de que las de las provincias de Sevilla y Cádiz deberán instalarse en los puntos que se les señala el día 1.º de Febrero próximo; el 15 del mismo en las de Córdoba, Granada, Murcia, Jaen y Extremadura; el 1.º de Marzo en las de Albacete, Ciudad-Real, Toledo, Madrid y Guadalajara; el 15 del propio mes en las de Castilla la Vieja, Galicia y Aragon, y el 1.º de Abril en las de Cataluña; siendo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales de los distritos en que se establezcan las mencionadas paradas auxilien a la fuerza del arma del cargo de V. E. encargada de las mismas con objeto de que el servicio esté atendido con la exactitud que su mision reclama en pro de los intereses generales del país.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1880.

ECHAVARRÍA.

Sr. Director general de Caballería.

(El cuadro a que se refiere la Real orden precedente se inserta en la página 236.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de los créditos procedentes de diezmos que han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 7 del presente mes, con expresion del número de expedientes, persona que lo ha promovido y causas que motivaron dicha caducidad.

- Número 462.—D. Joaquín Losada y Ozores, Conde de Oleiros: diezmos en la parroquia de San Martín de Oleiros, Santa María de Ceta y Santiago de Gomelle, en la provincia de Lugo.—Caducado por no haber justificado debidamente su derecho en los plazos que fueron señalados al efecto en la ley de 19 de Julio de 69 y circular de la Junta, insertas en las Gacetas de 25 de Marzo y 12 de Abril de 1870.
- Núm. 463.—D. Manuel Gonzalez Tuñon, Doña Manuela Lopez y D. Joaquín García Lopez Prada: diezmos en las parroquias de Sograndio y San Lorenzo, Oviedo.—Id. id.
- Núm. 69.—D. Antonio Macías Riego: diezmos en San Miguel de la Ciana, Billabriho, Bilager y otros pueblos, Leon.—Idem id.
- Núm. 604.—Doña Petra Mayoralgo y Vera: diezmos en el lugar del Casar, Cáceres.—Id. id.
- Núm. 605.—D. Bernardo Fuster de Salas: diezmos en la Caballería Las Arnaldas, Islas Baleares.—Id. id.
- Núm. 606.—D. José Villalonga y Aguirre: diezmos en la Caballería La Torre, en id.—Id. id.
- Núm. 607.—D. Salvador Depuig: diezmos en la Caballería Lam Forteza, en id.—Id. id.
- Núm. 608.—Doña Antonia Pons: diezmos en la Caballería Torrellá, en id.—Id. id.

- Núm. 609.—D. Sebastian Gard: diezmos en la Caballería Son Caletas, en id.—Id. id.
- Núm. 610.—D. Bartolomé Borrás y Llobera: diezmos en la Caballería de Galiana, en id.—Id. id.
- Núm. 613.—Doña Juana Briones de Herrán y los herederos de D. Pedro Miguel Creus: diezmos en la Caballería Torrellons, en id.—Id. id.
- Núm. 614.—D. Luis de Rentierre: diezmos en las Caballerías Ne Galiana y Ne Temonia, ó sean Serra y Son Mari, en idem.—Id. id.
- Núm. 643.—Marqués de San Felices: diezmos en la dehesa de Casalcueva y Zamora, Zamora.—Id. id.
- Núm. 681.—D. Manuel Franch de Cossis: diezmos en Viladensos y Pujarolas, Barcelona.—Id. id.
- Núm. 699.—Herederos de D. Vicente Rodrigo: diezmos en Borful y Enora, Valencia.—Id. id.
- Núm. 700.—Ayuntamiento del Campillo de Arenas: tercias reales de la misma villa, Jaen.—Id. id.
- Núm. 707.—Ayuntamiento de Linares: diezmos en la misma villa, provincia de Jaen.—Id. id.
- Núm. 709.—Ayuntamiento de Belvis de Monroy: tercias decimales del mismo pueblo y barrio de Las Casas, Cáceres.—Idem id.
- Núm. 725.—Conde de Castroponce: diezmos en la villa de Urones, Valladolid.—Id. id.

Madrid 27 de Noviembre de 1879.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan a continuacion para el día 30 del corriente, de diez a dos de la tarde:

- Intereses de renta perpétua exterior.**
 - Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta número 88 de señalamiento.
 - Segundo semestre de 1877, segunda mitad, carpeta número 64 de id.
 - Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 60 de id.
 - Primer semestre de 1878, carpeta núm. 48 de id.
 - Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 84 de id.
 - Primer semestre de 1879, carpetas números 64 y 65 de id
- Carreteras de Marzo.**
 - Vencimiento de 1.º de Octubre de 1879, carpeta núm. 13 de señalamiento.
- Carreteras de Abril.**
 - Anualidad de 1879, carpeta núm. 41 de señalamiento.
- Carreteras de Agosto.**
 - Anualidad de 1879, carpetas números 71 a 73 de señalamiento.
- Amortizable al 2 por 100 interior.**
 - Primer semestre de 1878, carpetas números 51 y 52 de señalamiento.
 - Segundo semestre de 1878, carpetas números 208 a 210 de id.
 - Primer semestre de 1879, carpetas números 233 a 236 de id.
- Billetes hipotecarios.**
 - Primer semestre de 1879, carpeta núm. 9 de señalamiento.
- Resguardos al portador depositados.**
 - Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 170 de señalamiento.
 - Primer semestre de 1879, carpetas números 375 y 376 de id.
- Bonos del Tesoro.**
 - Segundo semestre de 1877, carpetas números 188 y 189 de señalamiento.
 - Primer semestre de 1878, carpetas números 129 y 130 de idem.
 - Segundo semestre de 1878, carpetas números 278 a 280 de idem.
 - Primer trimestre de 1879, carpetas números 247 a 252 de idem.
 - Segundo trimestre de 1879, carpetas números 247 a 251 de idem.
 - Tercer trimestre de 1879, carpetas números 221 a 241 de idem.
- Banco y Tesoro exterior.**
 - Primer trimestre de 1879, carpeta núm. 18 de señalamiento.
 - Segundo trimestre de 1879, carpeta núm. 16 de id.
 - Tercer trimestre de 1879, carpeta núm. 17 de id.
- Banco y Tesoro interior.**
 - Primer trimestre de 1878, carpeta núm. 47 de señalamiento.
 - Segundo trimestre de 1878, carpeta núm. 41 de id.
 - Tercer trimestre de 1878, carpeta núm. 38 de id.
 - Cuarto trimestre de 1878, carpeta núm. 84 de id.
 - Primer trimestre de 1879, carpeta núm. 93 de id.
 - Segundo trimestre de 1879, carpeta núm. 88 de id.
 - Tercer trimestre de 1879, carpetas números 79 a 86 de id.

Siendo todas estas carpetas las últimas presentadas a señalamiento hasta el día de hoy.

Madrid 27 de Enero de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja Central con fecha 8 de Marzo de 1870, y los números 68.735 de entrada y 47.480 de registro, del concepto de necesario, por valor de 5.000 pesetas, a favor del Ayuntamiento de Albocácer, procedente de la conversion de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 21 de Enero de 1880.—El Director general, Javier Cavestany. X—900

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 29 del actual, de once de la mañana a dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpétua al 3 por 100 interior, correspondientes al semestre de 1.º del corriente que a continuacion se expresan:

NÚMERO de órden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.
121	219	2.481 a 2.490
122	200	4.991 2.000
123	298	2.974 2.980
124	266	2.651 2.660
125	237	2.361 2.370
126	28	271 280
127	81	801 810
128	259	2.581 2.590
129	135	1.344 1.350
130	403	4.021 4.030
131	292	2.914 2.920
132	114	1.134 1.140
133	480	4.794 4.800
134	56	551 560
135	104	1.031 1.040
136	171	1.701 1.710
137	118	1.171 1.180
138	80	791 800
139	125	1.244 1.250
140	59	581 590
141	95	941 950
142	205	2.044 2.050
143	262	2.614 2.620
144	61	604 610
145	215	2.144 2.150
146	229	2.281 2.290
147	152	1.514 1.520
148	16	151 160
149	302	3.014 3.014
150	73	721 730

Madrid 27 de Enero de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de efectos, número 129.673, expedido por este Banco en 2 de Setiembre último a favor de D. Sabas Herrero, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 29 de Febrero próximo venidero, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 19 de Enero de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—837

Habiéndose realizado de las oficinas de la Direccion de la Deuda los intereses del semestre vencido en 1.º del actual, correspondientes a las obligaciones del Estado por subvenciones generales de ferro-carriles depositadas en este establecimiento, se avisa a los interesados que pueden presentarse a percibirlos en los dias que se determinan, previa exhibicion de los resguardos respectivos:

- Enero 28.—Resguardos de depósito, números 1 a 74.000.
 - Idem 29.—Idem id., números 74.001 a 98.000.
 - Idem 30.—Idem id., números 98.001 a 113.000.
 - Idem 31.—Idem id., números 113.001 a 125.000.
 - Febrero 3.—Idem id., números 125.001 a 132.400.
- Madrid 27 de Enero de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de las paradas provisionales que se establecen en la próxima temporada de cubricion, caballos sementales que han de constituirlos y personal afecto á las mismas.

PRIMER DEPÓSITO.—Jerez de la Frontera.

Consta de 96 caballos: deducidos dos que se han concedido á criadores con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre último, quedan para las paradas 94.

PROVINCIAS y puntos en que se establecen.	FUERZA QUE SE LES DESIGNA.					OBSERVACIONES.	
	Sementales	Oficiales...	Sargentos.	Cabos....	Soldados..		
CÁDIZ.							
Cartuja.....	5	"	1	"	4	Las paradas que se detallan se dividen en dos grupos. Las 13 primeras serán inspeccionadas por el Capitan del escuadron, residiendo en Jerez, y las trece restantes por el Ayudante, que se situará en Marchena. Este depósito será auxiliado por el regimiento cazadores de Alfonso XII con seis cabos primeros y seis soldados por no tener fuerza suficiente para el servicio de las paradas.	
Corbijo de la Mariscalá....	3	"	"	1	2		
Idem de Baena.....	4	"	1	"	3		
Mimbral y Valle.....	4	1	"	"	3		
Medina-Sidonia.....	5	1	"	"	4		
Conil.....	3	"	"	1	2		
Vejer.....	3	"	"	1	2		
Chiclana.....	3	"	"	1	2		
Facinas.....	3	"	"	1	2		
Tarifa.....	4	1	"	"	3		
Algeciras.....	3	"	"	1	2		
San Roque.....	3	"	"	1	2		
Arcos.....	6	1	"	"	5		
Alcalá de los Gazules.....	4	"	1	"	3		
Villamartin.....	4	1	"	"	3		
Olvera.....	2	"	"	1	1		
SEVILLA.							
Lebrija.....	3	"	"	1	2		
Las Cabezas.....	3	"	"	1	2		
Utrera.....	4	1	"	"	3		
Montellano.....	3	"	"	1	2		
Marchena.....	5	"	1	"	4		
Ecija.....	4	1	"	"	3		
Lora del Rio.....	3	"	"	1	2		
Sevilla.....	4	1	"	"	3		
Los Palacios.....	3	"	"	1	2		
Isla Mayor.....	3	"	"	1	2		
Totales.....	94	8	4	14	68		

SEGUNDO DEPÓSITO.—La Rambla.

Consta de 95 caballos, que se destinan en su totalidad al servicio de las paradas.

CÓRDOBA.							
La Rambla.....	13	"	1	"	11	Para inspeccionar las paradas de la provincia de Córdoba queda nombrado el Capitan del escuadron, y para las de Extremadura el Ayudante del mismo. Este depósito será auxiliado con un sargento segundo del regimiento de Alfonso XII para Jefe de una parada.	
Pedro Abad.....	3	"	"	1	2		
Montilla.....	5	"	1	"	4		
Baena.....	6	1	"	"	5		
Fernan-Núñez.....	4	"	"	1	3		
Palma del Rio.....	5	1	"	"	4		
Córdoba.....	8	1	"	"	7		
Castro del Rio.....	4	"	"	1	3		
Bujalance.....	6	1	"	"	5		
Pozo-Blanco.....	4	"	1	"	3		
Lucena.....	4	1	"	"	3		
CÁCERES.							
Trujillo.....	4	"	1	"	3		
BADAJOZ.							
Llerena.....	5	1	"	"	4		
Almendraejo.....	3	"	"	1	2		
Jerez de los Caballeros.....	6	1	"	"	5		
Fregenal de la Sierra.....	4	"	1	"	3		
Don Benito.....	4	1	"	"	3		
Azuaga.....	3	"	"	1	2		
Badajoz.....	2	1	"	"	2		
Puebla de la Calzada.....	2	"	"	1	1		
Totales.....	95	9	5	6	75		

TERCER DEPÓSITO.—Baeza.

Consta de 99 caballos, destinados en su totalidad á las paradas provisionales.

GRANADA.							
Granada.....	6	1	"	"	5	El Capitan del escuadron es el encargado de revistar las paradas de las provincias de Granada, Jaen y Málaga, con residencia en Baeza, y las de Ciudad-Real, Albacete, Murcia, Toledo, Madrid y Guadalupe por el Ayudante del mismo. Este depósito será auxiliado por el regimiento de Villaviciosa con siete cabos para Jefes de parada.	
Loja.....	6	"	1	"	5		
Montefrío.....	3	"	"	1	2		
Alhama.....	3	"	"	1	2		
JAEN.							
Jaen.....	5	1	"	"	4		
Alcalá la Real.....	4	"	"	1	3		
Andújar.....	5	1	"	"	4		
Villacarrillo.....	2	"	"	1	1		
Torreón Jimeno.....	4	"	"	1	3		
Porcuna.....	4	"	"	1	3		
Arjona.....	4	"	1	"	3		
Baeza.....	7	"	1	"	5		
MÁLAGA.							
Málaga.....	5	1	"	"	4		
Antequera.....	5	1	"	"	4		
Archidona.....	4	"	"	1	3		

PROVINCIAS y puntos en que se establecen.	FUERZA QUE SE LES DESIGNA.					OBSERVACIONES.
	Sementales	Oficiales...	Sargentos.	Cabos....	Soldados..	
CIUDAD-REAL.						
Ciudad-Real.....	4	1	"	"	3	
Alcázar de San Juan.....	2	"	"	1	1	
Almagro.....	3	"	"	1	2	
Almodóvar del Campo.....	2	"	"	1	1	
ALBACETE.						
Albacete.....	3	"	1	"	2	
Peñascosa.....	2	"	"	1	1	
MURCIA.						
Lorca.....	3	"	1	"	2	
Cieza.....	2	"	"	1	1	
TOLEDO.						
Talavera de la Reina.....	3	"	"	1	2	
Puente del Arzobispo.....	2	"	"	1	1	
MADRID.						
Alcalá de Henares.....	3	1	"	"	2	
GUADALAJARA.						
Guadalajara.....	3	"	"	1	2	
Totales.....	99	7	5	15	71	

CUARTO DEPÓSITO.—Valladolid.

Consta de 94 caballos, que se destinan todos á las paradas.

SALAMANCA.							
Salamanca.....	6	1	"	"	7	Las paradas de las provincias de Salamanca, Avila, Zamora, Orense y Leon serán inspeccionadas por el Capitan del escuadron, y las de Búrgos, Valladolid, Zaragoza, Palencia y Santander por el Ayudante del mismo.	
Peñaranda.....	2	1	"	"	2		
Vitigudino.....	4	"	1	"	3		
Ciudad-Rodrigo.....	4	"	1	"	3		
ÁVILA.							
Barco de Avila.....	3	"	"	1	2		
Piedrahita.....	3	"	1	"	2		
ZAMORA.							
Benavente.....	6	1	"	"	5		
BÚRGOS.							
Búrgos.....	3	"	1	"	2		
Soncillo.....	3	"	"	1	2		
PALENCIA.							
Palencia.....	4	1	"	"	3		
Carrion de los Condes.....	3	"	"	1	2		
SANTANDER.							
Valle de Potes.....	5	"	"	1	4		
Reinosa.....	5	1	"	"	4		
Cabezón de la Sal.....	2	"	"	1	1		
ORENSE.							
Ginzo de Limia.....	4	1	"	"	3		
Viana.....	3	"	1	"	3		
LEON.							
Leon.....	5	1	"	"	4		
Buron.....	3	"	"	1	2		
OVIEDO.							
Oviedo.....	3	"	"	1	1		
Pola de Lena.....	2	"	"	1	1		
ZARAGOZA.							
La Almunia de Doña Godina.....	3	"	1	"	2		
Calatayud.....	3	1	"	"	2		
VALLADOLID.							
Rioseco.....	5	1	"	"	4		
Mota del Marqués.....	4	1	"	"	3		
Valladolid.....	4	1	"	"	5		
Totales.....	94	11	6	8	72		

Depósito de Conanglill.

BARCELONA.						
Berga.....	2	"	"	"	"	El cuerpo de Artillería destinada á cada parada la fuerza suficiente.
Conanglill.....	3	"	"	"	"	
Hospitalet.....	2	"	"	"	"	
GERONA.						
Puigcerdá.....	2	"	"	"	"	
Figueras.....	2	"	"	"	"	
La Bisbal.....	2	"	"	"	"	
Totales.....	13	"	"	"	"	

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Don. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Doña María de Castro, D. Gumersindo y D. Jacinto Rodríguez Hurtano...

Resultando de los antecedentes del presente recurso un testamento otorgado en Valladolid á 16 de Octubre de 1866, por el Presbítero D. Agustín Maté Espinosa...

Resultando además de dichos antecedentes una Memoria testamentaria que fué protocolada en los registros del Notario de Valladolid D. Baltasar de Llanos González...

Resultando también de los antecedentes una escritura pública otorgada en Valladolid en 18 de Marzo de 1878 ante el Notario D. Bonifacio Oviedo por Doña María de Castro...

ciendo en dicha última disposición lo que aparece de la cláusula catófica (cuyo tenor se ha copiado literalmente); y que habiendo fallecido el legado vitalicio y las subvenciones...

Resultando que presentada dicha escritura en la oficina del Registro de Valladolid para su inscripción, fué denegada por los motivos que se copian á continuación: «No habiendo los Sres. Hurtanos convertido en censo perpetuo la escritura de préstamo otorgada por los mismos y Doña María Castro...

Resultando que en vista de la anterior negativa se entabló por los interesados Doña María, D. Gumersindo y D. Francisco Rodríguez Castro de Hurtano el presente recurso gubernativo, fundándose para ello, después de la consiguiente exposición de hechos, que son los mismos que quedan señalados al extraer los documentos en las siguientes consideraciones...

deduce que aparte del peligro que hubiese corrido el capital colocado en un establecimiento obligado por las circunstancias á dejar de cumplir sus compromisos, la aceptación de la conversión ó del pago era potestativa en los deudores que no podrían ser obligados á este último ántes del vencimiento de la escritura del préstamo; y supone necesariamente en un día dado, aunque indeterminado, la manifestación espontánea ó por excitación de un tercero del pago ó constitución del censo...

Resultando que se oyó el informe del Registrador, el que insistió en su negativa ampliando las razones de la nota con las siguientes consideraciones: que la cláusula 14 de la memoria testamentaria no tiene la inteligencia que le dan los recurrentes; ántes por el contrario, entiende el funcionario que informa que la facultad concedida á aquellos de convertir la hipoteca en censo perpetuo no dependía de su capricho ó voluntad...

Resultando que el Juez de primera instancia del partido, en vista de lo actuado dictó providencia, por la que considerando que la escritura de que se trata bajo el punto de vista de la capacidad de los otorgantes adolece de tres vicios de nulidad: el primero, en que D. Gumersindo y D. Jacinto Rodríguez Hurtano aparecen contratando consigo mismos, por reunir el doble carácter de deudores y testamentarios únicos del finado...

en su virtud cesaron de facultades para intervenir en la citada escritura, ni éstos para suplir la falta de personalidad ó legitimación de los otros dos testamentarios D. Gumersindo y D. Jacinto, que son al propio tiempo deudores: tercero, en que según las disposiciones canónicas y civiles vigentes, la administración y legítima representación de los Seminarios corresponden al Prelado diocesano ó á sus delegados, en cuya caso no puede estar considerado para este acto D. Melchor Serrano Díez, al que sólo compete como Rector la dirección y enseñanza, y aun cuando las ostentase administrativas y económicas, nunca podría comprender, á no mediar autorización expresa, la facultad de admitir herencias, legados ó donaciones con sujeción á cargas ó condiciones determinadas, ni menos la de convertir, transferir, extinguir ó modificar derechos legalmente perpétuos del establecimiento constituidos ó asegurados sobre bienes inmuebles: que además la constitución del censo y transferencia de la hipoteca del préstamo, con liberación de la primitiva, está fuera de lo dispuesto por el testador en la cláusula 4.ª de la memoria, pues dejó de dejar al arbitrio de los Hurlanos la aplicación y devolución del capital, señaló la época de su muerte ó la del vencimiento de la escritura para la constitución del censo, en su lugar la imposición de dicho capital en la Caja de Ahorros, lo que no se ha efectuado por los referidos interesados: que para reducir el capital á los 95.000 rs. de que habla la escritura no es suficiente la mera afirmación de los deudores, sino que ha debido preceder una liquidación justificativa, y que según lo dispuesto en las leyes del tit. 10, Partida 6.ª, y la jurisprudencia de los Tribunales, las facultades de los albaceas se limitan á las atribuidas por los testadores, sin que pueda admitirse que los hermanos Hurlanos tienen otros mayores en perjuicio de un tercero que no ha tenido en el acto (el de la escritura), representación legítima, resuelve en vista de los artículos 65 y 82 de la ley Hipotecaria que debía confirmar y confirmaba la nota denegativa del Registrador:

Resultando que notificada á las partes la anterior providencia, apelaron de la misma los interesados Doña María, D. Gumersindo y D. Jacinto Rodríguez Hurtano; y elevado el recurso al Presidente de la Audiencia de Valladolid, ante el que expusieron agravios los recurrentes, presentando al efecto un nuevo escrito justificativo de su derecho, se dictó otra por aquella Autoridad aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contenía la apelada, confirmando en todas sus partes y por los mismos méritos, con la sola excepción del primer considerando, el que debe entenderse redactado según la providencia dictada por el Presidente de la Audiencia, bajo el supuesto de que aunque los testamentarios Hurlanos fueron designados por el testador para todos los bienes que le pertenecían en esta ciudad (Valladolid), y D. Cipriano Agero y D. Martín Olea Espinosa para los que radicaban en Segovia, Chane y Villamediana, esto no obstante en el caso concreto actual, admisible hubiera sido la intervención de estos últimos en la escritura mencionada de 18 de Marzo, puesto que en la repetida cláusula testamentaria, cuando el testador habla de la conversión de la escritura de préstamo en censo perpétuo al 4 por 100, para lo que estaban facultados los Hurlanos á su voluntad, conviene que de optar por la conversión, palabras textuales, «se haga así, otorgándose la competente escritura y fianzas por dichos señores y mis testamentarios», y esta frase *mis testamentarios* sólo puede referirse á Agero y Olea por no haber más testamentarios que ellos y los Hurlanos; pero como quiera que los poderes otorgados para ese efecto á D. Epifanio Lumeras por Agero y Olea resultan insuficientes, porque no contienen la cláusula indispensable de expedir carta de pago por la diferencia de los 125.000 rs. del primitivo préstamo á los 95.000 á que se considera hoy reducida la deuda, su personalidad por tanto no aparece debidamente legitimada en la escritura, careciendo también de ella D. Melchor Serrano Díez, cuyas atribuciones como Rector sólo se extienden á la dirección y enseñanza; y aun cuando fueran administrativas, y no mediar autorización expresa del Prelado, todavía no comprendería la facultad de aceptar herencias, legados ó donativos sujetos á condiciones determinadas, y menos á convertir, transferir, extinguir ó modificar derechos del establecimiento legalmente perpétuos:

Resultando que fundándose la negativa del Registrador de quien se trata en varios defectos ó faltas que el Notario autorizante debió tener presente al autorizar la escritura, ó sea en diversas infracciones de la ley Hipotecaria y de la instrucción para redactar instrumentos públicos, se acordó por esta Superioridad, en virtud de lo que prescribe el art. 57 de dicha ley, el que se oyes al expresado Notario, remesando al efecto y para que pudiera tener lugar la práctica de la aludida diligencia el expediente de su razón al Presidente de la Audiencia de Valladolid, que lo devolvió acompañado del informe de dicho funcionario, en el que se reproducen y amplían las razones alegadas por los recurrentes:

Vistos los artículos 2, 48, 79, 82 y 143 de la ley Hipotecaria, y el 112 del reglamento general dictado para su ejecución:

Considerando que examinado el contenido del testamento y memoria testamentaria del Presbítero D. Agustín Maté Espinosa, se deduce claramente que la voluntad de éste fué crear dos becas de gracia en el Seminario conciliar de Valladolid, las cuales deberían sostenerse con los réditos del capital que el testador había prestado á Doña María de Castro y sus hijos D. Gumersindo y D. Jacinto Rodríguez Hurtano, á cuyo efecto autorizó á estos para que impusiesen dicho capital á censo, ó si esto no les conviniese, para que lo consignasen en la Caja de Ahorros de dicha ciudad:

Considerando que si bien el testador indica la época en que los nombrados deudores podían ejecutar cualquiera de dichas dos operaciones, esta indicación la hizo en beneficio de los mismos, y no envuelve el señalamiento de un plazo fatal y perentorio dentro del cual debían necesariamente practicarse bajo pena de caducidad, la cual tampoco se declara ni podía declararse, toda vez que después del fallecimiento del testador, que pudo ocurrir vencida la obligación, había de trascurrir un tiempo más ó menos largo para que quedasen constituidas las dos becas de gracia, cuya creación había de preceder á la imposición del censo ó consignación en la Caja de Ahorros:

Considerando que reuniendo los expresados Rodríguez Hurtano el carácter de albaceas para la ejecución de la voluntad del testador en todo lo relativo á los bienes sitos en Valladolid, y tratándose de convertir el derecho de hipoteca sobre una finca de esta ciudad en el derecho de censo consignativo, sobre esta finca tienen dichos albaceas la capacidad necesaria para celebrar todos los actos jurídicos que requiere el exacto y acabado cumplimiento de la voluntad del testador, y por consiguiente para cancelar la hipoteca que constituyó Doña María de Castro, una vez que el capital asegurado por aquel derecho ha quedado garantido mediante la imposición del mismo á censo consignativo sobre otra finca distinta:

Considerando que aun cuando la capacidad de dichos albaceas no sufre modificación alguna por la circunstancia de ser estos á la vez deudores del expresado capital, es lo cierto que al otorgamiento de esta escritura de conversión de la hipote-

ca en censo consignativo han concurrido los demás albaceas y ejecutores nombrados por el testador por medio de sus legítimos representantes, quienes reúnen la personalidad suficiente para otorgar dicho documento en virtud de consignarse expresamente en las escrituras de poder que los albaceas le daban el necesario para que aprobasen y aceptasen la referida conversión:

Considerando que al consentir expresamente todos los albaceas y ejecutores testamentarios en la subrogación de la hipoteca por el censo, consintieron también como natural consecuencia en la cancelación de aquella, sin que sea necesario obtener el asentimiento de la Autoridad eclesiástica por lo que toca á dicha cancelación, toda vez que el Seminario conciliar no le concedió el testador el derecho de hipoteca, sino el capital que está asegurado, después que los deudores lo hubiesen impuesto á censo ó consignado en la Caja de Ahorros:

Considerando que tampoco es necesaria para la inscripción de la escritura de imposición de censo que conste la aceptación de la Autoridad eclesiástica, con arreglo á la doctrina consignada en el art. 112 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, y sin perjuicio de lo dispuesto en el mismo;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada, y en su virtud dejar sin efecto la nota continuada por el Registrador de la propiedad de Valladolid al pie de la escritura de que se ha hecho mérito, la que deberá ser inscrita en los libros del Registro, con arreglo á la ley Hipotecaria y al reglamento general dictado para su ejecución, toda vez de que no adolece de los defectos que le atribuye dicho funcionario.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razón. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 26 de Enero.

- Núm. 336 Braulio Zazo.—Galvez.
- 337 Dolores Igual.—Armero.
- 338 Félix Redondo.—Valladolid.
- 339 María Durán.—Idem.
- 340 Ramona Jimenez.—Cenicientos.
- 341 Ramon Martinez.—Arganda.
- 342 Vicenta Cano.—Zaragoza.

Madrid 27 de Enero de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 27.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Gijon.....	Ignacio Bravo.....	Cervantes, 41, tercero.
Lérida.....	Rafael Travado....	Alcalá, 39 duplicado, segundo.
Burgos.....	Isidro Vicario.....	Ballesta, 6, tercero.
Leon.....	José Ortiz.....	Carrera de San Jerónimo, 7.
Escorial.....	Miss Prendergast..	Barquillo, 28, principal.

Madrid 27 de Enero de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y viudo del Villar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Hago saber que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 70 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto del año 1878, el domingo 1.º de Febrero próximo, á las siete de la mañana, dará principio el acto del sorteo para designar los mozos que han de ingresar en el servicio activo del Ejército de los comprendidos en el alistamiento que sin llegar á 21 años hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º del actual al 31 de Diciembre del corriente año, y de los que excediendo de dicha edad sin haber llegado á la de 35 no hayan sido comprendidos por cualquier motivo en sorteos anteriores; y el lunes 2 de dicho mes de Febrero, tendrá lugar el llamamiento y declaración de soldados, de conformidad con lo que preceptúa el art. 84 de la expresada ley.

En su consecuencia, y para conocimiento de los interesados, se indican á continuación los locales en que se verificarán los referidos actos.

Madrid 27 de Enero de 1880.—Marqués de Torneros y viudo del Villar.

Distrito de Palacio.—Comprende los barrios de Platerías, Vergara, Bailén, Leganitos, Florida, Amaniel, Quiñones, Conde-Duque, Alamo y Argüelles.—Está situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de Fomento, núm. 6, principal.

Distrito de la Universidad.—Comprende los barrios de Daoiz, Estrella, Pizarro, Dos de Mayo, Pozas, Corredera, Rubio, Escorial, Pez y Colon.—Está situado en la calle de San Bernardo, núm. 51, Universidad Central.

Distrito del Centro.—Comprende los barrios del Arenal, Bordadores, Espejo, Isabel II, Descalzas, Silva, Jacometrezo, Postigo, Abada y Puerta del Sol.—Está situado en la Tenencia de Alcaldía, Costanilla de los Angeles, núm. 1.

Distrito del Hospicio.—Comprende los barrios del Desengaño, Valverde, Fuencarral, Beneficencia, Barco, Colmillo, Hernan-Cortés, Pelayo, Santa Bárbara y Chamberí.—Está situado en la calle de Fuencarral, núm. 84, Hospicio.

Distrito de Buenavista.—Comprende los barrios de la Montera, Cabellero de Gracia, Reina, San Marcos, Alcalá, Almi-

rante, Belén, Libertad, Salamanca y Plaza de Toros.—Está situado en el Palacio de Justicia, galería principal.

Distrito del Congreso.—Comprende los barrios de la Carrera, Cortés, Lobo, Principe, Retiro, Cruz, Ángel, Cuarentas, Huertas y Gobernador.—Está situado en la Tenencia de Alcaldía, Costanilla de los Desamparados, núm. 45.

Distrito del Hospital.—Comprende los barrios de Atocha, Cañizares, Santa Isabel, Olivar, Deleitas, Torrejón, Primavera, Ave-María, Valencia y Ministriles.—Está situado en la calle de Atocha, números 104 y 106, Colegio de San Carlos, cátedra 1.ª

Distrito de la Inclusa.—Comprende los barrios del Rastro, Peñon, Encamiendo, Cabestreros, Huerta del Payo, Comadre, Caravaca, Embajadores, Provisiones y Peñuelas.—Está situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de Cabestreros, núm. 12, principal.

Distrito de la Latina.—Comprende los barrios de la Cebada, Toledo, Arganzuela, Solana, Puente de Toledo, Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Humilladero y Calatrava.—Está situado en la calle de las Tabernillas, núm. 6, Colegio de niños.

Distrito de la Audiencia.—Comprende los barrios del Puente de Segovia, Segovia, Puerta Cerrada, Cava, Estudios, Juanelo, Progreso, Concepcion, Constitucion y Carretas.—Está situado en la tercera Casa Consistorial.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Guantánamo.

D. José Alvarez Rodriguez, Comandante, Capitan del primer batallon del regimiento infantería de la Corona, núm. 3, y Fiscal nombrado para continuar el expediente de inventario del difunto Alférez del mismo B. Miguel Garcia Campos.

Habiendo fallecido sin testar el 11 de Junio de 1876 en el hospital militar de Baracca, provincia de Santiago de Cuba, el Alférez D. Miguel Garcia Campos, hijo de D. Miguel y Doña Aurora, natural de Ronda, provincia de Málaga; usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente llamo á los herederos del expresado Alférez dentro del tercer grado civil que se crean con derecho á los bienes que dejó á su fallecimiento, consistentes estos en la cantidad de 70 pesos 70 centavos oro, acompañando aquellos los documentos en que funden su derecho á la herencia.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto en la villa de Guantánamo á los 11 dias del mes de Noviembre del año de 1879.—José Alvarez.—Por mandado del Sr. Fiscal, José Pastor.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuuario D. Jorge Reboles, en autos ejecutivos en la vía de apremio á solicitud de la razon social *Viuda é hijos de D. Ramon Gonzalez* con D. Manuel Bayona, hoy su viuda Doña Feliciano Garcia, como representante legítima de sus hijos menores, se sacan á la venta en pública subasta por término de 20 dias los inmuebles siguientes:

Un campo de tierra huerta en término de Catarroja, partida de Bellver, Juzgado de primera instancia de Torrente, de 22 áreas y 24 centiáreas; tasado en 835 pesetas.

Otro campo de tierra viña en la villa de Padrol, partida del Canal, Juzgado de primera instancia de Sagunto, de 83 áreas y 10 centiáreas; justipreciado en 750 pesetas.

Otro campo de tierra viña en la misma villa y Juzgado de primera instancia, partida de la carretera de Travesía, de 35 áreas y 34 centiáreas, apreciado en 750 pesetas.

Otro campo de tierra huerta, hoy viña, en término de Sagunto, Juzgado de primera instancia del mismo, partida de Tramasaguas, de 83 áreas y 10 centiáreas; valorado en 2.924 pesetas, y

Otro campo de tierra huerta en término de Alboraya, partida del Milagro y Juzgado de primera instancia de Valencia, de 93 áreas y 91 centiáreas; estimado en 2.631 pesetas.

Habiéndose señalado para que tenga efecto su remate la hora de la una de la tarde del día 28 de Febrero próximo en el local de audieneia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, hasta cuyo día estarán de manifiesto en la Escribanía los relacionados autos para que puedan enterarse de ellos las personas que deseen postura; con la advertencia de que para admitirse esta ha de cubrir las dos terceras partes de la tasacion, aunque á rebajar cargas.

Madrid 24 de Enero de 1880.—José María Barnuevo.

Es copia para insertar en la GACETA de esta capital.

Madrid dicho dia.—V. B.—Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles. X—893

Madrid.—Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en autos ejecutivos ante el refrendatario, se saca á la venta en pública subasta, que tendrá lugar á la vez que en este Juzgado en el de Colmenar Viejo el día 21 de Febrero próximo, y hora de las cinco de su tarde, el ensanche titulado de Peñalonso, sito en el Hoyo de Manzanares, de caber tres fanegas y dos celemines, cercado de pared, poblado de monte de chaparro, que linda por todos aires con monte de D. Fernando del Río, por la cantidad de 500 pesetas en que ha sido tasado; advirtiendo que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía hasta el día de la subasta para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en ella.

Madrid 24 de Enero de 1879.—V. B.—El Sr. Juez, Ruiz Crespo.—El Escribano, Antolin Valdés. X—901

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Jefe de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á D. José de Villavicencio y Barradas, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en el pleito que en este Juzgado se sigue á instancia de D. Vicente Rawon Berdonces y otros con D. Antonio y D. Lorenzo García Vela sobre reconocimiento y pago de ciertas cargas de misas que se dicen gravitar sobre la casa número 8 de la calle del Arsenal, á cuyo fin se le cita de evicción por medio del presente, haciéndole saber que el estado de dichos autos es el de conferir traslado para réplica, para que se presente á defender los derechos de los demandados en dichos autos, y esté en todo caso al saneamiento y responsabilidades que determinan las leyes; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Enero de 1880.—V. B.—Ruiz Crespo.—El Escribano, Rafael Valdivielso. X—897

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, y dictada en el juicio voluntario de testamentaría de Doña Ramona Díaz Calvelo, vecina que fué de esta capital, en la que falleció el día 3 de Marzo de 1877, se llama por medio de este edicto á José Díaz, hijo de Manuel, y á Ramon N. Díaz, hijo de Manuela Díaz, cuyo paradero se ignora, ó á quien su derecho hubiere, para que comparezcan en este Juzgado á reclamar y percibir el legado de 1.250 pesetas que á cada uno de ellos hizo en su testamento su difunta tía la Doña Ramona; advirtiéndose que si pasados 10 años, contados desde el fallecimiento de esta, no comparecieren á reclamar su legado el Ramon N. Díaz ó sus legítimos descendientes, quedará á beneficio de la heredera instituida Doña Adelaida Mon y Diaz; y que si tampoco lo hiciese en el término de cinco años el José Díaz ó sus descendientes, se distribuirá su legado entre las personas designadas para este caso por la finada.

Madrid 30 de Diciembre de 1879.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—896

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario D. Vicente Reyter, su fecha 17 de los corrientes, se cita, llama y emplaza á D. Bartolomé de la Costa-Giraldez, Vizconde del Troncoso, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 20 días, siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID comparezca en los autos ejecutivos, hoy en la vía de apremio, que en dicho Juzgado y Escribanía se siguen por D. Manuel García Muñoz sobre pago de pesetas, á fin de que se entiendan con dicho Sr. Conde las actuaciones que en los propios autos ocurren y pueda deducir á la vez los derechos de que se crea asistido; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 19 de Enero de 1880.—V. B.—El Juez, Villaverde.—El actuario, Vicente Reyter. X—894

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Doña María del Carmen Sesé de Diego, natural y vecina de esta Corte, de edad de 42 años, soltera, hija de D. Cipriano Sesé y de Doña Ruperta de Diego, ocurrida en esta capital el 8 de Noviembre último, y se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que dentro del término de 30 días comparezcan en forma ante este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á deducirla.

Dado en Madrid á 26 de Enero de 1880.—Luis Rubio y Cadena.—El Escribano, Manuel Viejo. X—989

NOTICIAS OFICIALES.

La Isleña.

COMPANÍA ANÓNIMA.

Empresa marítima á vapor.

Escritura social.

Número 313.—En la ciudad de Palma, capital de la provincia de las Baleares, á 15 de Noviembre de 1879, ante mí D. Gregorio Vicens, Notario, vecino de la misma, parecen los Sres. D. Francisco Forteza y Tarongí, de 42 años de edad, naviero; D. Joaquín Quetglas y Bauzá, de 43, almacenista; Don Alejandro Roselló y Pastors, de 27, Abogado; D. Jaime Serra y Fuster, de 37, del comercio; D. Jaime Ripoll y Bauzá, de 35, almacenista; D. Antonio Garau y Tous, de 48, piloto; D. Francisco Casanovas y Sancho, de 26, maquinista; D. Antonio Pascual y Nicolau, de 53, propietario; D. Antonio Cortés y Valls, de 49, comerciante; D. Pedro Comas y de Monjó, de 61, sastre, y D. Jaime Suau y Torres, de 43, tendero; todos casados y vecinos de esta capital, menos los Sres. Roselló, Garau y Casanovas, que son solteros y emancipados, y el Sr. Pascual, que es viudo; acreditan la certeza de las cualidades personales indicadas mediante las cédulas que exhiben, expedidas por esta Administración económica, y señaladas con los números 1.334 la de Forteza, 78 la de Quetglas, 1.333 la de Roselló, 1.224 la de Serra, 77 la de Ripoll, 638 la de Garau, 1.247 la de Casanovas, 328 la de Pascual, 64 la de Cortés, 70 la de Comas y 54 la de Suau; aseguran y aparece que no tienen incapacidad legal para otorgar esta escritura de Sociedad, y dicen que habiendo determinado fundar una Compañía mer-

cantil anónima en esta ciudad bajo la denominación de *La Isleña, empresa marítima á vapor*, por término de 50 años, que podrá prorogarse por acuerdo de los accionistas reunidos en junta general, y con objeto de establecer una línea mercantil y de comunicación entre Palma ó cualquiera de los puertos de Mallorca y los demás que se crea conveniente, y de dedicarse y practicar las otras operaciones que se expresarán, conengan haber convenido, para regirla y administrarla, los estatutos cuyo tenor literal es como sigue:

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA *La Isleña*, EMPRESA MARÍTIMA Á VAPOR.

TÍTULO PRIMERO.

Denominación, domicilio, objeto y duración de la Compañía.

Artículo 1.º Con la denominación de *La Isleña, empresa marítima á vapor*, se funda una Sociedad anónima que se regirá por los presentes estatutos, y en su defecto por las prescripciones generales del derecho.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad y el de sus accionistas para los efectos sociales será la ciudad de Palma de Mallorca.

Art. 3.º Esta Compañía tiene por objeto:

- 1.º La adquisición de uno ó más buques de vapor.
- 2.º El establecimiento de una línea mercantil y de comunicación entre Palma ó cualquiera de los puntos de Mallorca y los demás puertos del mundo que se crea conveniente.
- 3.º Contratar con el Gobierno el servicio de correos ó cualquier otro que se considere útil.
- 4.º La adquisición de edificios, terrenos, enseres ó efectos que se consideren necesarios.
- 5.º Emitir obligaciones al portador por la cantidad y con las condiciones que le convengan.
- 6.º Practicar la fusión con Sociedades de índole análoga.
- 7.º Dedicarse á cualquiera empresa industrial ó mercantil, servicio ó especulación que la ley permita y se estime ventajosa para los intereses sociales.

Art. 4.º La duración de la Sociedad será de 50 años, á contar desde la fecha del acta de su constitución, pudiendo prorogarse dicho término por acuerdo de la junta general.

TÍTULO II.

Capital social, acciones, accionistas.

Art. 5.º El capital social será de 350.000 pesetas, representado por 700 acciones de 500 pesetas cada una, sin perjuicio de aumentarlo por acuerdo de la junta general, siempre que convenga á los intereses de la Compañía.

Art. 6.º Tanto las acciones que después de constituida la Sociedad queden en carretera, como las que acaso se creen para aumentar el capital social, deberán emitirse precisamente á la par.

En uno y otro caso tienen preferencia para la suscripción los socios fundadores, aunque no conserven sus acciones, á proporción del número por que lo fueron.

Si algun socio fundador no hiciere uso de este derecho dentro del plazo señalado por la Junta de gobierno, podrá esta enajenar las acciones que habrían correspondido á dicho socio en la forma y al tipo que estime convenientes.

Art. 7.º Las acciones serán nominativas, y estarán representadas por láminas valonarias, cortadas de un libro matriz, correlativamente numeradas, selladas con el timbre de la Sociedad, y firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta de gobierno y por el naviero director, y en ellas se harán constar los dividendos pasivos que se satisfagan.

Satisfecho el importe de las acciones, podrán convertirse estas en títulos al portador, á solicitud de sus dueños.

Art. 8.º El valor nominal de las acciones se hará efectivo por dividendos, que no excederán, el primero del 20 por 100, y del 10 por 100 los sucesivos, con intervalo siempre del uno al otro de 60 días por lo menos, previo aviso publicado con 15 días de anticipación en los periódicos de esta localidad, conforme lo vaya reclamando, á juicio de la Junta de gobierno, el desarrollo de la Sociedad.

Art. 9.º El pago de las acciones se verificará en el domicilio y Caja de la Sociedad.

El accionista que no satisfaga los dividendos pasivos dentro los plazos señalados por la Junta de gobierno podrá ser compelido ejecutivamente á verificarlo con arreglo al art. 300 del Código de Comercio, y deberá abonar además el 6 por 100 de interés ánuo por la demora.

La Junta de gobierno podrá optar entre el antedicho procedimiento, ó vender las acciones que estén en descubierto por medio de Corredor y al curso corriente en esta plaza, expidiendo al efecto títulos por duplicado, que serán los únicos legítimos.

El sobrante que resulte después de cubierta la responsabilidad del socio moroso quedará á favor de este.

Si con el producto de la venta de las acciones no pudiese cubrirse el dividendo reclamado, los correspondientes intereses y los gastos ocasionados con tal motivo, podrá la Sociedad proceder contra los bienes del accionista moroso, y por su orden contra los que fueron dueños anteriormente de dichas acciones.

Art. 10. Los números de las acciones caducadas se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia 15 días antes de enajenar los duplicados, y en los demás periódicos de esta capital que la Junta de gobierno determine, por tres días consecutivos.

Hasta el momento de la venta podrán los socios recuperar sus acciones, satisfaciendo la cantidad en deuda, los intereses devengados y gastos causados por la demora.

Art. 11. Con las mismas formalidades se procederá en el caso de extravío de las acciones mientras sean nominativas.

Art. 12. Siendo nominativas las acciones, serán transmisibles por endoso y por los demás medios que reconoce el derecho.

La Sociedad no responde de la legitimidad de la firma de los endosantes.

Mientras no esté cubierto el valor nominal de las acciones, deberá hacerse expresión en el acta de transferencia de quedar el edente subsidiariamente responsable al pago de la cantidad que para cubrirlo reste á satisfacer.

La Sociedad no reconoce la transferencia hasta quedar registrada en sus libros y anotando el registro en la acción, con la firma del naviero director y el sello de la Sociedad.

Art. 13. Las acciones son indivisibles; y si una llegase á pertenecer á varios interesados, estos deberán designar á uno de ellos para que represente el derecho de todos.

Esta disposición alcanza á los administradores, tutores y curadores de menores, incapacitados, ausentes y herencias yacentes, síndicos de quiebras ó concursos, corporaciones, Sociedades y demás que hubiesen de ejercer colectivamente los derechos de los accionistas.

Art. 14. Ningun sucesor, causa-habiente ni acreedor de los accionistas podrá provocar intervención ni secuestro en los

bienes de la Sociedad, ni instar su división ni venta judicial ó extrajudicial.

Tampoco podrán inmiscuirse en la administración de la Compañía, debiendo atenderse para ejercitar sus derechos á los inventarios y balances sociales, y á las resoluciones que la junta general, la de gobierno, el Vocal de turno y el naviero director tomen dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 15. Cada acción da derecho á una parte proporcional del activo y de los beneficios de la Compañía cuando se distribuyan, é impone á su poseedor la obligación de someterse á estos estatutos, á los reglamentos que en consonancia á los mismos se formen, y á los acuerdos que la junta general, la de gobierno, el Vocal de turno y el naviero director tomen legalmente.

El socio fundador que conserve nominativa alguna acción tendrá derecho á hacer cada año un viaje redondo gratis en los vapores de la Compañía y en los viajes ordinarios á puertos del Mediterráneo.

Art. 16. Los accionistas podrán inspeccionar los libros de contabilidad de la Compañía y los documentos de la misma en los ocho días precedentes y siguientes á la celebración de las juntas generales ordinarias y en las horas de despacho.

También será aplicable esta disposición cuando las juntas generales extraordinarias traten asuntos relacionados directamente con los libros de contabilidad ó documentos de la Compañía.

TÍTULO III.

Del régimen y administración de la Sociedad.—Juntas generales.—Juntas de gobierno.—Vocal de turno.—Naviero director.

Art. 17. Regirán y administrarán la Sociedad:

- 1.º La junta general de accionistas.
- 2.º La Junta de gobierno.
- 3.º El Vocal de turno.
- 4.º El naviero director.

SECCION PRIMERA.

De la Junta general.

Art. 18. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas, y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 19. La junta general celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias tendrán lugar en el mes de Enero ó Febrero de cada año, y en el local, día y hora que señale la Junta de gobierno.

Las extraordinarias cuando lo acuerde la Junta de gobierno ó lo soliciten, con expresión clara del objeto, un número de socios que reuna una décima parte por lo menos de las acciones suscritas.

Art. 20. La Junta de gobierno hará las convocatorias por medio de anuncios publicados por lo menos en dos periódicos de esta capital con 15 días de anticipación. Sin embargo, podrá reducir hasta á tres días el plazo para la convocatoria á junta general extraordinaria en caso de estimar urgente el asunto para que sea convocada.

Art. 21. Los acuerdos de la junta general ordinaria serán válidos sea cual fuere el número de accionistas que se hallaren presentes al tomarlos.

Para que la junta general extraordinaria se entienda legalmente constituida, es preciso que esté representada la tercera parte de las acciones suscritas.

Si no reune este número media hora después de la fiada para la sesión, se dará por intentada la junta, y se procederá á nueva convocatoria, expresando que es la segunda, sólo con tres días de anticipación; y sea cual fuere el número de accionistas concurrentes, serán válidos sus acuerdos.

Art. 22. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y serán igualmente obligatorios, que para los votantes, para los accionistas ausentes ó disidentes.

Cuando en la votación de personas no resultara mayoría absoluta, se repetirá aquella entre las tres que hubiesen obtenido más votos, y quedará elegida la que reuna mayor número.

El Presidente decidirá los empates.

Art. 23. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se trate de personas ó lo reclamen 10 accionistas.

Art. 24. Tendrá voto en las juntas generales todo accionista, pudiendo emitir un voto por cada acción siempre que no excedan de 40.

Las acciones, mientras sean nominativas, deberán estar registradas á nombre del votante en los asientos de la Sociedad con fecha anterior á la convocatoria de la junta.

Cuando haya acciones al portador, deberán depositarse con 24 horas de anticipación en las oficinas de la Sociedad, recogiendo el deponente su papeleta de asistencia.

Art. 25. El accionista, siendo nominativas las acciones, puede ser representado en las juntas generales por otra persona con poder especial legalmente otorgado.

Las mujeres casadas, los menores, los incapacitados, las herencias, concursos, quiebras, Sociedades, corporaciones y establecimientos públicos, deberán ser representados por sus maridos, guardadores, síndicos y administradores respectivos.

Art. 26. El Presidente de la Junta de gobierno, en su defecto los Vicepresidentes por el orden de su nombramiento, y por su falta el Vocal de más edad de los que se hallaren presentes, presidirá la junta general; ejercerán el cargo de escrutadores dos de los accionistas que elija la junta, y será Secretario el Vocal que desempeñe iguales funciones en la junta de gobierno, y en su defecto el accionista que la junta general designe.

Art. 27. Cuando la Presidencia considere suficientemente discutido un punto ó cuestión, lo someterá á votación, consultando previamente á la junta en los casos de gravedad manifiesta, y procediendo de acuerdo con ella.

En la discusión de los asuntos sometidos á la junta general sólo podrán usar de la palabra tres accionistas en pro y tres en contra, no contando en dicho número á los Vocales de la Junta de gobierno que en este concepto quieran dar explicaciones sobre el punto objeto del debate.

Se exceptúan aquellos asuntos que por su importancia y gravedad requieran más amplia discusión á juicio de la Junta.

Art. 28. Los acuerdos de la junta general deberán consignarse en actas que contendrán, cuando la junta sea extraordinaria, la lista de los individuos que por derecho propio, ó en representación de accionistas, hayan concurrido, con expresión del número de acciones que reúnan.

Las actas serán autorizadas por el Presidente, los escrutadores y el Secretario, y se extenderán en un libro especial.

Los acuerdos de la junta general se justificarán por certificaciones de lo que resulte del libro de actas, libradas por el Vocal Secretario, con el V. B. del Presidente, ó del que haga sus veces, y con el sello de la Sociedad.

Art. 29. Corresponde á la junta general ordinaria:

- 1.º Examinar y aprobar en su caso los balances, inventa-

rios y cuentas que le sean presentados en vista de la Memoria que les acompañe.

2.º Deliberar y resolver sobre las proposiciones de la Junta de gobierno y de los accionistas.

3.º Elegir los individuos que hayan de formar la Junta de gobierno.

4.º Señalar el tanto por 100 de los beneficios que haya de percibir la Junta de gobierno en remuneración de su trabajo, y el naviero director por su retribución eventual.

5.º Fijar, á propuesta de la Junta de gobierno, la cantidad que haya de destinarse á los fondos de reserva, amortización de buques, máquinas, enseres y mobiliario, y el dividendo que haya de repartirse á los accionistas.

6.º Conceder á la Junta de gobierno las autorizaciones especiales que pueda necesitar para casos no previstos en los presentes estatutos.

Art. 30. Las atribuciones de las juntas generales extraordinarias serán deliberar y resolver concretamente sobre el asunto que haya motivado la convocatoria, del cual podrán enterarse los accionistas en las oficinas de la Sociedad durante las horas de despacho de los días que medien entre la convocatoria y la reunión.

SECCION II.

De la Junta de gobierno.

Art. 31. La Junta de gobierno, legalmente constituida, representará á la general en los acuerdos que tome, con arreglo á los estatutos.

Art. 32. La Junta de gobierno se compondrá de nueve Vocales.

Habrán además tres suplentes para el reemplazo de los Vocales.

Art. 33. Para desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de gobierno ó el de suplente es necesario estar en el pleno goce de los derechos civiles, ser vecinos de Palma de Mallorca, no estar en descubierto con la Sociedad por obligaciones vencidas, y tener depositadas en la Caja de la misma, hasta que queden aprobadas las cuentas de su administración, seis acciones para responder con ellas del buen desempeño de su cometido.

Art. 34. En caso de defunción, renuncia ó impedimento permanente de uno ó más de los individuos de la Junta de gobierno, entrarán á formar parte de la misma los suplentes por el orden de su nombramiento, y estos serán reemplazados por otros accionistas que nombrará la Junta de gobierno provisionalmente hasta la primera junta general ordinaria en que se hará el nombramiento definitivo.

Las funciones de los nuevos Vocales ó suplentes no durarán más tiempo que el que faltare á sus predecesores.

Art. 35. Trascorridos que sean tres años desde el reparto del primer dividendo activo, se renovarán por suerte tres Vocales y un suplente cada uno de los tres primeros años, y luego se irán renovando por orden de fechas de su nombramiento.

Los Vocales y suplentes son reelegibles.

Art. 36. En su primera sesión nombrará la Junta de gobierno de entre sus Vocales un Presidente, dos Vicepresidentes y un Secretario, que percibirá la remuneración que la Junta le señale, además de la que le corresponda como individuo de la misma.

Art. 37. La Junta de gobierno se reunirá por lo menos dos veces al mes. Sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes, que por lo menos deberán ser cinco.

El Presidente decidirá los empates.

Art. 38. Los acuerdos se harán constar en actas que serán extendidas en el libro correspondiente, y firmadas por el Presidente, dos Vocales de los concurrentes que se designen y el Secretario de la Sociedad.

Art. 39. Los Vocales tienen el deber de asistir con toda puntualidad á las sesiones, y el que faltare se entenderá adherido al voto de la mayoría con igual responsabilidad que los presentes.

El Vocal que llegare á la sesión después de aprobada el acta de la anterior se considerará ausente para los efectos de percibir remuneraciones.

Art. 40. El que faltare á seis sesiones consecutivas, no siendo por ausencia de esta isla, enfermedad ú otro motivo grave á juicio de la Junta de gobierno, se entenderá que renuncia el cargo, haciéndole saber su cese.

Art. 41. Además de tener amplias facultades para la administración de los bienes, intereses y rentas de la Sociedad, y de las que se expresan en otros artículos de estos estatutos, corresponden á la Junta de gobierno las atribuciones siguientes:

1.º Dirigir y desarrollar los negocios objeto de la Compañía.

2.º Hacer cumplir estos estatutos, los reglamentos y los acuerdos de la junta general.

3.º Convocar las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

4.º Acordar dentro de los límites prescritos por estos estatutos los dividendos pasivos que deben satisfacerse.

5.º Hacer la emisión de las acciones, y en su caso de las obligaciones.

6.º Proponer á la general el dividendo de los beneficios que deba repartirse, la parte que haya de destinarse á los fondos de reserva y amortización de buques, enseres y mobiliario, y examinar y autorizar las cuentas y balances que anualmente se han de presentar á la junta general, con una Memoria explicativa de los mismos y del estado de la Compañía para su examen y aprobación.

7.º Formar los reglamentos interiores de la Sociedad; fijar los gastos generales de administración; nombrar el naviero director, los Capitanes, Oficiales y primeros maquinistas de los buques; determinar la plantilla de los empleados; hacer su nombramiento y acordar su separación; señalarles sus atribuciones, deberes y sueldos; la fianza que hayan de prestar los que convenga que la den; acordar la cancelación de la misma, y premiar á los que sobresalgan por su celo y laboriosidad.

8.º Determinar las plazas de que deba constar la tripulación de cada buque y su dotación de marinistas, fogoneros, camareros y demás, señalando el sueldo con que deba retribuirse cada plaza.

9.º Determinar el itinerario de los buques y las tarifas para pasajeros y mercancías.

10.º Adquirir por los precios al contado ó á plazos, y con las condiciones que considere más conveniente, los terrenos, edificios, buques, máquinas, enseres, municiones y demás que crea útil para el desarrollo de las operaciones de la Compañía, y construirlos, modificarlos y repararlos como le parezca conveniente.

11.º Facultar al naviero director para tomar á préstamo, al interés y con las condiciones y garantías que estime menos onerosas, las cantidades que necesite la Sociedad, que no podrán exceder en ningún caso de la mitad del capital social efectivo.

12.º Autorizar la comparecencia de la Compañía ante cualquier Juzgado ó Tribunal como demandante ó demandado, y someter al juicio de árbitros ó amigables componedores cualquier cuestión en que esté interesada la Sociedad, ó transigirlas como entienda ser más conveniente.

13.º Nombrar consignatarios y corresponsales, y establecer y suprimir sucursales, agencias y depósitos.

14.º Suspender las operaciones de la Sociedad; amarrar sus buques y cerrar sus establecimientos y oficinas si circunstancias extraordinarias lo exigieren, adoptando al hacerlo las medidas oportunas para la conveniencia y seguridad de los intereses sociales, convocando inmediatamente, si las circunstancias lo permitien, á la junta general para darle cuenta de lo obrado y atenderse á sus resoluciones.

15.º Tomar cuantas disposiciones conduzean á la mejor gestión de los intereses sociales dentro las facultades que le confieren estos estatutos.

Art. 42. La Junta de gobierno podrá delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, ó para varios, en uno ó más de sus individuos.

Art. 43. La Junta de gobierno percibirá en remuneración de su trabajo el tanto por 100 de los beneficios líquidos de la Sociedad que le señale la junta general, y los distribuirá entre sus Vocales en proporción al número de sesiones á que cada uno hubiese concurrido.

Se considerará presente para el efecto de la distribución expresada al Vocal que no concurriere á las sesiones por hallarse desempeñando alguna otra comisión del servicio de la Sociedad no retribuida.

SECCION III.

Del Vocal de turno.

Art. 44. Por el turno que establezca la Junta de gobierno asistirá diariamente uno de sus individuos á las oficinas de la Sociedad en las horas que fije el reglamento interior, sin perjuicio de la obligación en que se hallan los demás de acudir á ellas cuando fuesen llamados por el Vocal de turno. Este les convocará siempre que á su juicio lo requiera la gravedad é importancia del asunto que deba resolverse.

Art. 45. El Vocal de turno representará la Junta de gobierno en sus relaciones con el naviero director, y su misión será ponerse de acuerdo con este para resolver todas las dudas que se presenten, y autorizar las operaciones que por su escasa importancia ó por la perentoriedad con que deban realizarse no exijan ó no permitan la convocación de la Junta de gobierno, á la que enterará de cuanto acontezca en la primera sesión que celebre.

SECCION IV.

Del naviero director.

Art. 46. El naviero director asistirá con voz, pero sin voto, á las sesiones de la Junta de gobierno, excepto cuando esta disponga lo contrario.

El cargo de naviero director es incompatible con el de Vocal de la Junta de gobierno.

Art. 47. El naviero director tendrá depositadas en la Caja de la Sociedad en garantía del buen desempeño de su cargo, hasta que estén aprobadas las operaciones y cuentas del tiempo que lo haya desempeñado por la junta general, 18 acciones.

Art. 48. El naviero director será el inmediato ejecutor de los acuerdos de la Junta de gobierno; administrará los intereses de la Compañía, y ocurrirá á sus necesidades; llevará la firma de la Sociedad; representará á esta en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales; exigirá los dividendos pasivos que acuerde la Junta de gobierno; verificará los cobros y pagos, las compras de combustibles, provisiones y generos; cuidará de la admisión de carga y pasajeros, del despacho en los almacenes, y de todos los contratos y operaciones propias de su cargo á que se dedique la Compañía; propondrá á la Junta de gobierno el nombramiento de consignatarios; contratará y nombrará la tripulación á propuesta de los Capitanes; podrá suspender en sus funciones á los consignatarios, Capitanes, Oficiales y maquinistas de los buques, y á los empleados de la Sociedad cuando la prudencia se lo aconseje, dando cuenta en seguida al Vocal de turno, y en la primera sesión á la Junta de gobierno para que resuelva en definitiva lo procedente; podrá despedir á los individuos de la tripulación y de la dotación de los buques, y á los empleados de la Sociedad que no sean de nombramiento de la Junta de gobierno cuando tenga causa para ello y proceda con arreglo á los contratos que tenga celebrados con los mismos; tomará á préstamo, previa la autorización de la Junta de gobierno, las cantidades que esta determine, ajustándose á las instrucciones que la misma le señale; tendrá depositados en cuenta corriente los fondos de la Sociedad que no sean indispensables para las operaciones ordinarias en una de las Compañías de esta capital que designe la Junta de gobierno; propondrá á esta todo aquello que le sugiera su celo para el progreso y aumento de la Sociedad, y las mejoras que la experiencia le aconseje introducir en las operaciones objeto de la misma, y practicará, en fin, cuanto juzgue útil á la buena marcha de la Compañía; todo con sujeción á los acuerdos de la Junta de gobierno, y en su defecto de la manera que, de acuerdo con el Vocal de turno estime más beneficiosas.

Art. 49. El naviero director redactará anualmente la Memoria que ha de leerse á la junta general ordinaria, y la presentará á la Junta de gobierno con los balances y cuentas, y un inventario del activo y pasivo de la Compañía.

Art. 50. Siempre que le sea racionalmente posible, deberá consultar previamente las operaciones con la Junta de gobierno en los casos extraordinarios, y con el Vocal de turno en los ordinarios; y cuando no pueda mediar dicha consulta, dará cuenta á la brevedad posible al Vocal de turno y á la Junta de gobierno del negocio hecho sin consultarles.

Art. 51. El naviero director será responsable de las medidas que adopte discrecionalmente cuando carezca de instrucciones concretas de la Junta de gobierno, ó cuando se separe de ellas ó del parecer del Vocal de turno; pero cesará su responsabilidad si la Junta de gobierno las aprueba.

Art. 52. El naviero director, en ausencia y enfermedades, será sustituido inmediatamente por el Vocal de turno, y después por la persona que nombre la Junta de gobierno para reemplazarle interinamente.

Art. 53. El naviero director percibirá en remuneración de su trabajo una asignación fija y otra eventual sobre los beneficios ánuos, que le serán señaladas por la Junta de gobierno la primera y por la general la segunda.

Art. 54. La Junta de gobierno podrá modificar, ampliar ó restringir las obligaciones y atribuciones del naviero director cuando convenga á juicio de la misma.

TÍTULO IV.

Inventarios, cuentas, balances y beneficios.

Art. 55. El año social principiará el 1.º de Enero y concluirá el 31 de Diciembre.

Art. 56. Al fin de cada año se formará inventario y balance expresivos de la situación de la Sociedad, que la Junta de gobierno someterá á la deliberación de la general.

Art. 57. Constituyen los beneficios líquidos de la Sociedad los productos que obtenga, deducidos los gastos generales, los intereses de las cantidades que adeude y lo que se destine á amortización de buques, máquinas, material y mobiliario.

Art. 58. Los beneficios se aplicarán y distribuirán con arreglo á lo que acuerde la junta general en vista de la Memoria, inventario y balance que presentará la de gobierno.

Art. 59. Quedarán á beneficio de la Sociedad los dividendos activos que no hubiesen sido cobrados cinco años después de su vencimiento.

TÍTULO V.

Disolución y liquidación de la Compañía.

Art. 60. La Compañía se disolverá antes del plazo de duración establecido si llegase á perderse la mitad del capital social, ó siempre que se acuerde en junta general extraordinaria convocada al efecto, con expresión clara y precisa de su objeto. El acuerdo deberá tomarse por dos terceras partes de votos, estando representadas en la junta dos terceras partes del capital social.

Si á la primera convocatoria no se reuniese dicha representación, se convocará segunda vez; y sea cual fuere el número de concurrentes, se tomará acuerdo por mayoría de votos.

Art. 61. Tanto en el caso del artículo anterior, como en el de disolverse la Sociedad por haber espirado el plazo de duración y sus prórogas, la junta general nombrará liquidadores y determinará el procedimiento para la liquidación.

Si no quisiere hacer uso de esta facultad, la liquidación se verificará con arreglo á derecho por la Junta de gobierno y el naviero director, que formará la comisión liquidadora.

Hasta que esté terminada la liquidación, la junta general conservará todos sus poderes.

Antes de que la comisión liquidadora comience á funcionar, la junta general determinará la remuneración que haya de percibir.

Art. 62. En el caso de disolución antes del término ordinario, la Sociedad se reserva el derecho de amortizar las obligaciones que tuviese en circulación, aunque no hubiese llegado su vencimiento.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 63. Para alterar estos estatutos se requiere el mismo procedimiento marcado en el art. 60 para la disolución de la Sociedad.

Cualquiera modificación que se introduzca no podrá ponerse en práctica sino después de llenados los requisitos que exige la ley.

Art. 64. Las cuestiones que ocurran entre los accionistas, ó entre estos y la Sociedad respecto á los asuntos de la misma, aun durante el período de liquidación, se someterán forzadamente al juicio de amigables componedores, nombrados uno por cada parte, y tercero en caso de discordia, designado por ambas.

Si las partes no pudiesen ponerse de acuerdo para el nombramiento de tercero, designarán dos personas cada una, y de entre ellas la suerte designará la que haya de desempeñar este cargo.

La parte que ocho días después de requerida por la otra no hubiese nombrado amigable componedor ó practicado alguna diligencia necesaria para que el juicio pueda tener lugar, ó intentara dejar ineficaz el laudo dictado por estos, incurrirá en la multa de 5.000 pesetas, sin perjuicio de que pueda pactar, se mayor en la escritura de compromiso.

Los amigables componedores deberán dictar su laudo dentro del plazo de 60 días; y dentro de 30 el tercero que se nombre para dirimir la discordia, á no ser que la naturaleza de la cuestión que hayan de resolver exija precisamente mayor término.

Art. 65. Siempre que por peste, guerra ú otras eventualidades análogas é imprevistas no fuese posible la puntual observancia de estos estatutos, la Junta de gobierno, y á prevención el Vocal de turno, proveerán lo conducente, procurando á la posible brevedad legalizar sus actos, sometiéndolos á la junta general.

Art. 66. La Sociedad podrá constituirse en cuanto esté cubierta la mitad más una de sus acciones.

Art. 67. Durante el tiempo que tarde la Sociedad en tener sus buques en movimiento, los individuos de la Junta de gobierno, en vez de la remuneración á que se refiere el artículo 43, percibirán la de 40 pesetas cada uno por cada sesión á que asistan.

Art. 68. El año social en que se constituya la Sociedad comenzará el día de su constitución, y terminará el 31 de Diciembre de 1880.

Art. 69. La primera junta general ordinaria tendrá lugar en el acto de constituirse la Sociedad, y en ella se harán los nombramientos que previenen estos estatutos, haciéndose constar todo en el acta que para dicha constitución ha de levantarse con arreglo á la ley.

Con arreglo á las disposiciones contenidas en los estatutos insertos, que los señores otorgantes han formado y aprobado, queda fundada la Compañía anónima *La Islaña, empresa marítima á vapor*.

Se ha advertido á los otorgantes que dentro de 30 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la constitución de la Sociedad que se funda, ha de presentarse copia auténtica de esta escritura en la oficina liquidadora de este partido para satisfacer en los 15 días siguientes al de la presentación el impuesto que corresponda, so pena de incurrir en las multas prevenidas en las disposiciones vigentes: que dentro de 15 días, á contar también desde dicha constitución, ha de presentarse al Sr. Gobernador de esta provincia otra copia auténtica de este instrumento para remitirla al Ministerio de Fomento, y al Gobierno civil de la provincia el testimonio que prescribe el art. 23 del Código de Comercio; y que dentro el referido plazo de 15 días ha de publicarse esta escritura en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta misma provincia.

Lo otorgan bajo la consiguiente responsabilidad ante Don Eusebio Ballester y Más y D. Matías Mascaró y Albertí, de este vecindario, testigos que afirman no tener incapacidad para serlo, y á quienes, como á los otorgantes, he leído íntegra esta escritura; después de advertirles su derecho de leerla. Firman otorgantes y testigos, de todo lo cual y de conocer á aquellos doy fé.—Francisco Forteza.—Joaquín Quetglas.—Alejandro Rosselló.—Jaime Serra.—Jaime Ripoll.—Antonio Garau.—Francisco Casasnovas.—Antonio Pascual.—Antonio Cortés.—Pedro Comas y Demanjo.—Jaime Suet y Torres.—Eusebio Ballester.—Matías Mascaró.—Sig. Xno.—Gregorio Vicens.

ACTA.

Número 363.—En la ciudad de Palma, capital de la provincia de las Baleares, á 20 de Noviembre de 1879, yo D. Juan Palou y Coll, Notario, vecino de la misma, á requerimiento de D. Joaquín Quetglas y Bauzá, de edad de 48 años, casado, almacenista, de este vecindario, cuyas circunstancias personales resultan de la cédula que exhibe, expedida por esta Admi-

nistración económica, bajo el núm. 78, me constituí para levantar acta de lo que se expresará en el salon donde estaban convocados para la constitución de la Compañía anónima *La Islaña*, empresa marítima á vapor, los accionistas de dicha Sociedad, fundada en esta ciudad, por término de 50 años, con el capital de 350.000 pesetas, representado por 700 acciones de 500 pesetas cada una, y con objeto de establecer una línea mercantil y de comunicación entre Palma ó cualquiera de los puertos de Mallorca y los demás que se crea conveniente, y de dedicarse y practicar las demás operaciones que se expresan en los estatutos insertos en la escritura social otorgada en esta misma ciudad, día 15 de los corrientes, ante el Notario Don Gregorio Vicens.

Ocupando la Presidencia el requirente Sr. Quetglas, y haciendo las veces de Secretario D. Antonio Garau y Tous, procedióse á la averiguación de las acciones representadas por los concurrentes, y resultaron representar estos y tener suscritas, á saber:

D. Antonio Villalonga y Perez, una accion.
 D. Francisco Villalonga y Fábregas, una accion.
 D. Bernardo Aguiló y Martí, una accion.
 D. Jaime Aguiló y Segura, una accion.
 D. Antonio Garau y Tous, 10 acciones.
 D. Joaquin Quetglas y Bauzá, ocho acciones.
 El mismo D. Joaquin Quetglas, como marido de Doña Antonia Sureda y Cañellas, y como padre de D. Joaquin, Doña Luisa y Doña Francisca Quetglas y Sureda, menores de edad, cuatro acciones.
 D. Jaime Suau y Torres, seis acciones.
 El mismo, como representante legítimo de su consorte Doña Juana Rosselló y Mascaró, cuatro acciones.
 D. Antonio Pascual y Nicolau, 10 acciones.
 D. Nicolás Pomar y Fuster, una accion.
 D. Antonio Pomar y Fuster, una accion.
 D. Antonio Bonnin y Miró, una accion.
 D. Jaime Serra y Fuster, seis acciones.
 El mismo D. Jaime Serra, como representante de su consorte Doña María Forteza y Martí, y de sus hijos Doña Eleonor, Doña Magdalena y D. Ignacio Serra y Forteza, cuatro acciones.
 D. Gabriel Forteza y Valls, una accion.
 D. Mateo Forteza y Segura, una accion.
 D. Miguel Aguiló y Forteza, una accion.
 El mismo D. Miguel Aguiló, como representante legítimo de Doña Rita Aguiló y Aguiló, su consorte, una accion.
 D. Joaquin Fuster y Bonnin, una accion.
 El mismo, como representante de su consorte Doña Ignacia Miró y Miró, y de sus hijos menores D. Miguel y Doña María Fuster y Miró, tres acciones.
 D. Manuel March y Reinés, una accion.
 D. José Pomar y Aguiló, una accion.
 El mismo, como representante de su consorte Doña Catalina Kleber y Pomar, una accion.
 D. Juan Miró y Segura, una accion.
 D. José Forteza y Piña, una accion.
 D. Ventura Fuster y Fuster, una accion.
 El mismo, como representante de Doña Juana María Segura y Bonnin, su consorte, y D. Juan Fuster y Segura, su hijo menor de edad, dos acciones.
 D. Pedro Fuster y Forteza, una accion.
 D. José Forteza y Martí, por sí y en representación de su consorte Doña Francisca Forteza y Piña, dos acciones.
 D. José Campins y Auli, dos acciones.
 D. Agustín Campins y Lladó, una accion.
 D. Jorge Ripoll y Crespi, una accion.
 D. Jorge Ripoll y Canals, una accion.
 D. José Casasnovas y Frau, por sí y en representación de su consorte Doña Pilar Sancho y Torrens, y de sus hijos menores D. José y D. Juana Casasnovas y Sancho, cuatro acciones.
 El mismo Casasnovas y Frau, como representante de su otro hijo menor D. Domingo Casasnovas y Sancho, dos acciones.
 D. Francisco Casasnovas y Sancho, cinco acciones.
 D. Francisco Rovira y Pou, una accion.
 D. Andrés Salvá y Galmés, una accion.
 D. Pedro Comas y de Monjó, por sí y en representación de Doña Ana Terradas y Armet, su consorte, y D. Quirico, D. José, D. Francisco y D. Cláudio Comas y Terradas, sus hijos, seis acciones.
 D. Francisco Pugredon y Masó, cuatro acciones.
 El mismo, como representante legítimo de Doña Josefa Periu y Gouzé, su consorte, y Doña Dolores Puigredon y Periu, su hija, dos acciones.
 D. Jaime Pieras y Carbonell, dos acciones.
 D. Marcos Pieras y Carbonell, siete acciones.
 D. Miguel Pieras y Pons, una accion.
 D. Jaime Vidal y Vidal, por sí y como representante legítimo de su consorte Doña María Buadas y Muntaner, dos acciones.
 D. Miguel Ramis y Lladó, dos acciones.
 D. Antonio Bestard y Ramis, por sí y como representante de su hijo menor de edad D. Andrés Bestard y Palou, dos acciones.
 D. Antonio Cañellas y Codina, en concepto propio y en representación de su consorte Doña María Ángela Caminals y Portabella, y de su hijo D. Francisco Cañellas y Caminals, tres acciones.
 D. Estéban Gomila y Masanet, una accion.
 D. Francisco Forteza y Pomar, por sí y como representante de su consorte Doña Margarita Forteza y Forteza, cuatro acciones.
 Doña Bárbara Obrador y Mors, una accion.
 D. Antonio Andreu y Torres, una accion.
 D. Pedro Antonio Obrador y Portell, seis acciones.
 D. Pedro Barceló y Colom, una accion.
 D. José Miró y Valls, en nombre propio y en concepto de representante de Doña Magdalena Aguiló y Miró, su consorte, y de Doña Josefa Miró y Fornés y Doña Catalina Miró y Aguiló, sus hijas, cuatro acciones.
 D. José Aguiló y Miró, una accion.
 D. Joaquin Castellet y Molins, una accion.
 D. Celestino Piña y Piña, una accion.
 D. Arturo Barbará y Padró, una accion.
 D. Jaime Lladó y Vidal, dos acciones.
 D. José Ignacio Fuster y Fuster, por sí y en representación de su consorte Doña María Josefa Fuster y Martí, dos acciones.
 D. José Hervás y Cap, en nombre propio y en representación de Doña Catalina Segura y Bonnin, dos acciones.
 D. Antonio Aguiló y Valentí, una accion.
 D. Emilio Cortés y Bonnin, por sí y en representación de su consorte Doña Catalina Aguiló y Cortés, dos acciones.
 D. Sebastian Suñer y Estrada, dos acciones.
 D. Antonio Forteza y Cortés, una accion.
 D. Antonio María Forteza y Valls, en nombre propio y en representación de Doña Margarita Segura y Aguiló, su consorte, dos acciones.
 D. José Barceló y Gual, una accion.
 D. José Vivé y Forteza, dos acciones.

El mismo, como representante legítimo de su consorte Doña Matilde Grassi y Stefanini, una accion.
 D. Juan Boté y Sabater, en nombre propio y en concepto de representante de Doña Antonia Más y Martí, cuatro acciones.
 D. José Valls y Piña, una accion.
 D. Rafael Serra y Dubiá, por sí y en representación de su consorte Doña Catalina Pascual y Elías, dos acciones.
 D. Lorenzo Mulet y Rubí, dos acciones.
 El mismo, como legítimo representante de sus hijos Don José y Doña Francisca Mulet y Coll, dos acciones.
 D. Pedro Antonio Magraner y Jordá, una accion.
 D. Jaime Magraner y Vidal, una accion.
 D. Cayetano Forteza y Miró, en concepto propio y en el de representante legítimo de su consorte Doña Francisca Serra y Fuster, y sus hijos D. Antonio y D. Ignacio Forteza y Serra, cuatro acciones.
 D. Francisco Roca y Paredes, por sí y como representante legítimo de su consorte Doña María Amorós y Vicens, y sus hijos D. Eduardo, D. Ricardo y D. Arturo Roca y Amorós, cinco acciones.
 D. Bartolomé Mulet y Pons, una accion.
 D. Miguel Vadell y Salom, así en concepto propio como en el de representante legítimo de su consorte Doña Catalina Sampol y Perelló, y de su hija Doña Antonia Vadell y Sampol, seis acciones.
 D. Gaspar Covas y Palmer, dos acciones.
 D. Juan Anckermann y Riera, una accion.
 D. Tomás Quetglas y Nadal, por sí y en representación de Doña Margarita Rosselló y Mascaró, su consorte, y Doña María Ana Quetglas y Rosselló, su hija, tres acciones.
 D. Jaime Sancho y Estades, en nombre propio y como legítimo representante de Doña Catalina Amorós y Carbonell, su consorte, y D. Gabriel y Doña Josefa Sancho y Amorós, sus hijos, cuatro acciones.
 D. Antonio Juan y Marroig, cinco acciones.
 D. Bartolomé Juan y Juan, una accion.
 D. Bartolomé Gomila y Bauzá, una accion.
 D. Cayetano Gomila y Vidal, una accion.
 D. Ignacio Bonnin y Fuster, por sí y á nombre de su consorte Doña Magdalena Tarongí y Cortés, dos acciones.
 D. José María Tarongí y Cortés, una accion.
 D. Antonio Cortés y Valls, seis acciones.
 El mismo, como representante legítimo de Doña María Ignacia Valls y Forteza, su consorte, y D. Miguel, D. José y Don Cláudio Cortés y Valls, sus hijos, cuatro acciones.
 D. Luis Cortés y Valls, una accion.
 D. Juan Salas y Palmer, como socio y representante de la Sociedad *Salas, Oliver y compañía*, una accion.
 D. Gabriel Gil y Coll, siete acciones.
 El mismo, como representante de su consorte Doña Josefa Sbert y Jaume, y de sus hijas menores de edad Doña Magdalena y Doña Josefa Gil y Sbert, tres acciones.
 D. Jaime Gil y Coll, tres acciones.
 El mismo, como representante legítimo de Doña María Amengual y Arrom, su consorte, y D. Juan y Doña Magdalena Gil y Amengual, tres acciones.
 D. Alejandro Rosselló y Pastors, seis acciones.
 D. José Moreno y Suñer, por sí y en representación de su consorte Doña Josefa Sancho y Gonzalez, dos acciones.
 D. Antonio Miró y Segura, una accion.
 D. Antonio Ravetti y Perasso, por sí y en representación de su consorte Doña Juana Ravetti y Chavasco, dos acciones.
 D. Miguel Rivero y Gazá, en nombre propio y como representante de su consorte Doña Andrea Gandós y Adereta, dos acciones.
 D. Magin Piña y Cerdá, una accion.
 D. Juan Morey y Vairell, dos acciones.
 D. Francisco Segura y Aguiló, por sí y como representante legítimo de su hijo D. Cayetano Segura y Cortés, dos acciones.
 D. Cayetano Segura y Aguiló, una accion.
 D. Ignacio Vidal y Bennassar, en concepto propio y en el de representante legítimo de Doña Francisca Martorell y Rubí, su consorte, y D. Juan, D. Ignacio, Doña María y Doña Jerónima Vidal y Martorell, seis acciones.
 D. Angel Planells y Lopez, una accion.
 D. Jaime Cortés y Forteza, en representación de la Sociedad *Cortés y Forteza*, una accion.
 D. Jaime Palou y Nicolau, una accion.
 D. Juan Ferrá y Santandreu, por sí y en representación de su hijo menor de edad D. José Ferrá y Oromi, dos acciones.
 D. Juan Soler y Obrador, en representación de la Sociedad *Ripoll y compañía*, siete acciones.
 D. Antonio Alemañy y Mayans, una accion.
 D. Francisco Ramis y Pujadas, tres acciones.
 D. Francisco Forteza y Tarongí, seis acciones.
 El mismo, en representación de su consorte Doña Francisca Fuster y Cortés, y de su hijo menor de edad D. Gaspar Forteza y Fuster, dos acciones.
 D. Gaspar Forteza y Tarongí, una accion.
 Doña María Forteza y Tarongí, una accion.
 D. Pedro Bonnin y Aguiló, una accion.
 D. Guillermo Vidal y Nicolau, una accion.
 D. Antonio Colom y Comas, una accion.
 D. Francisco Tarongí y Forteza, tres acciones.
 El mismo, en representación de su consorte Doña Josefa Valentí y Valentí, una accion.
 D. José María Puig y Miguel, ocho acciones.
 El mismo, en representación de su consorte Doña Isabel del Oyo y Jimenez, siete acciones.
 D. Antonio Esteva y Oliver, seis acciones.
 El mismo, como representante legítimo de Doña Francisca Canet y Rosselló, su consorte, y D. Juan, Doña Catalina y Doña María Práxedes Esteva y Canet, cuatro acciones.
 D. Bartolomé Obrador y Mut, dos acciones.
 D. Gaspar Reinés y Coll, una accion.
 D. Melchor Cloquell y Mateu, por sí y como representante legítimo de su hijo D. José Cloquell y Buñola, dos acciones.
 D. Jaime Cloquell y Buñola, una accion.
 D. Rafael March y Reus, una accion.
 D. José Ramis y Arbona, por sí y en representación de su consorte Doña Antonia Grancha y Garrids, dos acciones.
 D. Mateo Vidal y Nicolau, en nombre propio y en representación de su consorte Doña Margarita Bennasar y Lladó, dos acciones.
 D. Marcos Picornell y Bauzá, dos acciones.
 D. Pedro Sallarés y Simon, una accion.
 D. Benito Pons y Fábregas, en nombre propio y en el de su consorte Doña Concepcion Monedero y Moragués, dos acciones.
 D. Antonio Aguiló y Cortés, una accion.
 D. José Ignacio Tarongí y Forteza, una accion.
 Doña María Aguiló y Miró, una accion.
 D. Pedro Oliveros y Fernandez, dos acciones.
 D. Juan Estades y Llinás, por sí y á nombre de su consorte Doña Carmen Rigo y Vidal, dos acciones.
 D. Antonio Marroig y Bonet, tres acciones.
 El mismo, como representante legítimo de su consorte Doña

Francisca Palou y Coll, y de su hijo D. Pedro Marroig y Palou, dos acciones.
 D. Jaime Ripoll y Bauzá, por sí y en representación de su consorte Doña Coloma Carbonell y Garau, dos acciones.
 D. José Coll y Bauzá, una accion.
 D. Jorge Balaguer y Bauzá, una accion.
 D. Rafael Forteza y Fuster, por sí y en representación de Doña Francisca Fuster y Martí, su consorte, dos acciones.
 D. Juan Fuster y Forteza, una accion.
 D. Francisco Manuel Forteza y Forteza, en nombre propio y como representante de su consorte Doña María Francisca Forteza y Forteza, dos acciones.
 D. Antonio Arbona y Xifré, una accion.
 D. Juan Boscana y Roca, en nombre propio y en representación de su consorte Doña Magdalena Estades y Real, dos acciones.
 D. Miguel Bonnin y Fuster, una accion.
 D. Ignacio Piña y Valls, una accion.
 D. Ignacio Piña y Fuster, una accion.
 Doña Paula Tarongí y Forteza, una accion.
 Doña Estrella Tarongí y Forteza, una accion.
 D. Antonio Pomar y Aguiló, por sí y en representación de su consorte Doña María Forteza y Pomar, dos acciones.
 D. Gaspar Forteza y Pomar, una accion.
 D. Juan Miró y Tarongí, una accion.
 D. Rafael Ignacio Bonnin y Pomar, en concepto propio y como representante de su consorte Doña Francisca Fuster y Aguiló, dos acciones.
 D. Miguel Forteza y Valls, una accion.
 El mismo, en representación de su consorte Doña María Pomar y Tarongí, una accion.
 D. Antonio Diaz y Moreno, una accion.
 D. Ramon Aguiló y Piña, una accion.
 D. Luis Aguiló y Piña, una accion.
 D. Miguel Moragues y Palmer, una accion.
 D. Francisco Montaner y Morey, cinco acciones.
 D. José Pizá y Dalmau, una accion.
 D. Rafael Pizá y Dalmau, por sí y en representación de su consorte Doña Catalina Barceló y Vila, dos acciones.
 D. Francisco Cortés y Bonnin, tres acciones.
 El mismo, en representación de su consorte Doña Francisca Segura y Piña, una accion.
 D. Miguel Reinés y Pulido, dos acciones.
 El mismo, como representante legítimo de su consorte Doña Margarita Salvá y Crespi, una accion.
 D. Cayetano Fuster y Serra, una accion.
 D. Pedro Juan Miró y Forteza, en nombre propio y como representante legítimo de su consorte Doña María Miró y Cortés, y sus hijos D. Pedro Luis, Doña María Ignacia y Doña Francisca Miró y Miró, cinco acciones.
 Doña María Ignacia Forteza y Flores, una accion.
 D. Bartolomé Martorell y Alorda, una accion.
 D. Quirico Pascual y Masó, una accion.
 D. Cayetano Pomar y Miró, una accion.
 D. Bartolomé Ginar y Bauzá, tres acciones.
 D. Marcos Carbonell y Pieras, dos acciones.
 D. Miguel Pieras y Carbonell, una accion.
 D. Juan Ramis y Cerdá, una accion.
 D. Antonio Ramis y Cerdá, una accion.
 D. Miguel Ramis y Amorós, una accion.
 D. Joaquin Fuster y Aguiló, una accion.
 D. Antonio Bauzá y Bennasar, una accion.
 D. Cosme Bauzá y Bennasar, una accion.
 D. Pedro Juan Tarongí y Forteza, por sí y en representación de su consorte Doña Francisca Miró y Forteza, dos acciones.
 D. Antonio Bonnin y Cortés, una accion.
 D. Francisco Miró y Forteza, una accion.
 D. Manuel Bonnin y Valentí, una accion.
 D. Agustín Forteza y Valls, una accion.
 D. Pedro Estelrich y Fuster, una accion.
 D. José Segura y Segura, una accion.
 D. Antonio Arbona y Rovellat, una accion.
 D. Luis Miró y Pomar, una accion.
 D. Miguel Bibiloni y Corró, una accion.
 D. Bernardo Cirer y Servera, una accion.
 D. Sebastian Simó y Canet, una accion.
 D. José Font y Jaume, una accion.
 D. Juan Mercant y Barceló, por sí y como legítimo representante de su consorte Doña Casilda Quetglas y Bauzá, dos acciones.
 D. Jaime Vallespir y Gamundi, una accion.
 D. Juan Aguiló y Valentí, una accion.
 D. José Forteza y Forteza, una accion.
 D. José Fuster y Fuster, una accion.
 D. José Aguiló y Valentí, una accion.
 D. Bernardo Canet y Ferrer, representado por D. Francisco Gamundi y Tomás en virtud de poder conferido mediante escritura pública autorizada ante D. Cayetano Socías, Notario, con fecha de hoy, cinco acciones.
 D. Jaime Serra y Far, representado por D. Mateo Vidal y Nicolau en fuerza de instrumento público de poder autorizado por D. Gregorio Vicens, Notario, día 18 de los corrientes, cinco acciones.
 Doña Antonia Bennassar y Lladó y D. Miguel Serra y Bennassar, representados por dicho D. Mateo Vidal y Nicolau, en virtud de la última citada escritura de poder otorgada por el mencionado D. Jaime Serra y Far, su marido y padre respectivo, dos acciones.
 Doña Concepcion Mir y Palmer, representada por D. Andrés Roca y Durán, en virtud de escritura pública de poder autorizada por mí el infrascrito Notario, día 19 de Agosto último, una accion.
 D. Antonio Rubert y Catalá, dos acciones.
 D. Onofre Mariano Segura y Aguiló, una accion.
 D. José Juan y Ribas, cuatro acciones.
 D. José Cortés y Miró, por sí y como representante legítimo de Doña Isabel Forteza y Piña, su consorte, dos acciones.
 D. Ricardo Cortés y Miró, una accion.
 D. Gabriel Coll y Sampol, dos acciones.
 D. Joaquin Bonnin y Cortés, por sí y en representación de su consorte Doña Francisca Bonnin y Bonnin, y de su hija menor de edad Doña Margarita Bonnin y Bonnin, tres acciones.
 D. Bartolomé Bauzá y Cardell, una accion.
 D. Francisco Font y Vich, dos acciones.
 D. Francisco Bordoy y Rullan, una accion.
 D. Rafael Suna y Rasés, dos acciones.
 D. Agustín Banqué y Baes, una accion.
 D. Emilio Banqué y Brull, dos acciones.
 D. Guillermo, D. Andrés, D. Mateo, D. José y D. Ramon March y Reus, cinco acciones.
 D. Miguel Valls y Bonnin, dos acciones.
 D. Ernesto Oliveros y Gil, una accion.
 D. Miguel Mestre y Muntaner, una accion.
 D. Rafael Ignacio, D. Francisco y D. José Cortés y Aguiló, tres acciones.
 D. Arnaldo Capó y Pastor, una accion.
 Resultando de lo expuesto que los nombrados señores com-

parecientes representan 494 acciones, más de la mitad de las en que se halla dividido el capital social; y pudiendo por tanto constituirse la Sociedad con arreglo á lo que en consecuencia á la ley de 19 de Octubre de 1869 previene el art. 66 de dichos estatutos, el Sr. Presidente dió por legalmente constituida la Compañía anónima La Islaña, empresa marítima á vapor, y por reunida en junta general ordinaria.

Habiéndose procedido, según lo que previenen los referidos estatutos, á la elección de los nueve Vocales que han de formar la Junta de gobierno, y de los tres suplentes para el reemplazo de los Vocales, agregáronse á la mesa en calidad de Secretarios escrutadores los accionistas D. Jaime Suau y Torres y D. Francisco Casanovas y Sancho, y del escrutinio que se practicó resultaron elegidos:

Para Vocales.

- D. Antonio Pascual y Nicolau por 492 votos.
D. Antonio Esteva y Oliver por 491 votos.
D. Francisco Forteza y Tarongi por 490 votos.
D. Antonio Cortés y Valls por 490 votos.
D. Antonio Suau y Torres por 477 votos.
D. Jaime Serra y Fuster por 475 votos.
D. Joaquín Quetglas y Bauzá por 434 votos.
D. Alejandro Rosselló y Pastor por 407 votos.
D. Ignacio Vidal y Bennasar por 313 votos.

Para suplentes.

- D. José Pomar y Aguiló por 457 votos.
D. José Casanovas y Frau por 363 votos.
D. Guillermo Llaneras y Quintana, por 298 votos.
Además obtuvieron votos.

Para Vocales.

- D. Guillermo Llaneras, 485 votos.
D. Juan Segura, 63.
D. José María Puig, 61.
D. José Cañellas, siete.
D. Andrés Ignacio Oliver, cuatro.
D. Ventura Fuster, tres.
D. Francisco Tarongi y Forteza, dos.

Para suplentes.

- D. Ignacio Vidal, 98 votos.
D. Bernardo Obrador, 67.
D. José María Puig, 41.
D. Alejandro Rosselló, 39.
D. Sebastián Suñer, 32.
D. Juan Segura y Bonnin, 25.
D. Mateo Vidal, 12.
D. José Comas Terradas, seis.
D. Jaime Serra, dos.
D. José Cortés y Miró, uno.

Acordóse que en la primera junta general que se celebre despues del primer ejercicio se señalara, en vista de los beneficios que se obtengan, el tanto por 100 que, según el párrafo cuarto del art. 29 de los repetidos estatutos, han de percibir la Junta de gobierno en remuneración de su trabajo y el naviero director que se nombre por su retribución eventual.

Y finalmente, se acordó que los Sres. Presidente, Secretario y Secretarios escrutadores firmaran en representación de la Junta esta acta.

Por tanto, en virtud del expresado requerimiento, levanto esta acta ante D. Eusebio Ballester y Más y Bartolomé Bos y Compañy, de este vecindario, testigos que afirman no tener incapacidad para serlo, y á quienes, como á los referidos Sres. Presidente, Secretario y Secretarios escrutadores, he leído íntegro este instrumento despues de advertirles su derecho de leerlo por sí, firman dichos Sres. Quetglas, Garau, Suau y Casanovas y los testigos. De todo lo cual, como de conocer á aquellos, doy fé.—Joaquín Quetglas.—Antonio Garau.—Jaime Suau y Torres.—Francisco Casanovas.—Eusebio Ballester.—Bartolomé Bosch.—Siguero.—Juan Pajou y Coll. X—898

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llebó en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Enero de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns for FONDS PÚBLICOS, Dia 26, and Dia 27. Includes entries for Renta perpetua, Obligaciones del Tesoro, and various public works.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for AÑO, BENEFICIO, and AÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Almería, Murcia, and Sevilla.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 DE ENERO.

Table listing financial data for Paris, including FONDOS ESPAÑOLES, OBLIGACIONES P. DE A. DE LA ISLA DE CUBA, and CONSOLIDADOS INGLESES.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 45'40 p.
Paris, á ocho días vista, fr., 5'02 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Enero de 1880.

Meteorological table with columns for HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, and ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 27 de Enero de 1880.

Table with columns for LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, and ESTADO de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vista general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:
Carné de vaca, de 13'75 á 14'68 pesetas la arroba, y á 1'55 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'53 pesetas la libra, y á 1'35 el kilogramo.

Despojos de cerdo, de 11 á 12 pesetas la arroba, de 0'50 á 0'58 la libra, y de 1'08 á 1'26 el kilogramo.
Focino ajejo, de 13 á 15 pesetas la arroba; de 0'34 á 0'37 la libra, y de 1'32 á 1'50 el kilogramo.
Idem fresco, de 17 á 17'75 pesetas la arroba; á 0'83 la libra, y á 1'80 el kilogramo.
Idem en canal, de 17 á 17'75 pesetas la arroba.
Lomo, de 1'12 á 1'37 pesetas la libra, y de 2'43 á 2'93 el kilogramo.
Jamón, de 21'25 á 35 pesetas la arroba, de 1'22 á 1'75 la libra, y de 2'67 á 3'80 el kilogramo.
Pau de dos libras, de 0'45 á 0'54 pesetas, y de 0'47 á 0'62 el kilogramo.
Garbanzos, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'34 la libra, y de 0'63 á 0'74 el kilogramo.
Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'37 la libra, y de 0'65 á 0'80 el kilogramo.
Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'25 la libra, y de 0'54 á 0'68 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
Idem mineral, de 4 á 4'12 pesetas la arroba, y á 0'14 el kilogramo.
Cok, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Jabón, de 11 á 15 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'80 la libra, y de 1'08 á 1'33 el kilogramo.
Patatas, de 1'62 á 2'12 pesetas la arroba, y de 0'44 á 0'46 la libra.
Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'60 la libra, y de 1'40 á 1'49 el decalitro.
Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.
Porróico, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro.
Trigo, precio medio, á 17'13 pesetas la fanega, y á 31'09 el hectolitro.
Cebada, precio medio, á 7'33 pesetas la fanega, y á 13'71 el hectolitro.

NOVA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 169.—Carneros, 333.—Terneas, 51.—Cerdos, 234.—Total, 787.
Su peso en libras.... 435,918.—Idem en kilogramos.... 62,210.

NOTA. No se ha hecho operación alguna en el día de hoy en el mercado de carnes muertas.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., and PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists revenue from Toledo, Segovia, and other locations.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Enero de 1880.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebrará sesión práctica pública hoy miércoles, á las ocho y media de la noche; usando de la palabra para rectificar los señores Marañón y Morenas.

ANUNCIOS.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edición oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santos Julian, Cirilo y Valerio, Obispos, y San Tirso y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas Nuevas.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—Mignon.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Entre bobos anda el juego.—Fin de fiesta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Las dos huérfanas.

TEATRO DE APOLO.—A beneficio de D. Mariano Fernandez.—Luchas heróicas.—La feria de las mujeres.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—¡Adios, Madrid!

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El ayuda de cámara.—Sin cocinera.—Mi mujer no me espera.—Específico moral.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Dos reales de judías.—Hijo de viuda.—El libro verde.—Una victima inocente.—Baile.